

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.**
Carrera 10 No. 35-30 de Bucaramanga, Santander

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER**

AVISA:

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del municipio de Bucaramanga, Santander, que mediante auto de **fecha 10 de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)** se admitió la demanda de Nulidad interpuesta por **PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ** y **HENRY GAMBOA MEZA**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, cuyo número de radicación es **680013333009-2017-00039-00**. Lo anterior, con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

• **PRETENSIONES**

“Señor Juez Administrativo de Bucaramanga, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicitamos a usted respetuosamente **DECLARAR LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos expedidos por el Director de Tránsito de Bucaramanga:

1. Resolución N° 29 del 20 de enero del 2017, por la cual se implementan nuevas disposiciones reglamentarias a la medida de restricción vehicular de Pico y Placa a través de la programación de los períodos de rotación para la vigencia del año 2017, las excepciones a la restricción vehicular, así como la exclusión a la medida en algunos sectores del municipio de Bucaramanga
2. Resolución N° 40 del 27 de enero del 2017, Por medio de la cual se Modifica el Literal (B) del Artículo Primero de la Resolución 029 de 2017, se implementan nuevas disposiciones reglamentarias de la medida de restricción vehicular de Pico y Placa, así como la programación de los Períodos de rotación para vigencia del año 2017, las excepciones a la restricción vehicular, así como la exclusión a la medida en algunos sectores del municipio de Bucaramanga.”

• **HECHOS:** Los hechos relacionados en la demanda son los siguientes:

Primero. Con la ley 769 del 2002 se creó el Código Nacional de Tránsito Terrestre. En desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1° del mencionado Código Nacional de Tránsito Terrestre estableció que “(...) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)”

En escala jerárquica después del Ministerio de Transporte localmente los Gobernadores y los Alcaldes son quienes ejercen como Autoridades de Tránsito en sus respectivos entes territoriales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 3° y 7° del Código Nacional de Tránsito, por ende, es el Alcalde Municipal la autoridad de tránsito municipal y su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo funciones de carácter regulatorio, sancionatorio y preventivas.

Es importante resaltar que el Alcalde como autoridad de tránsito, está facultado por el artículo 6o del Código Nacional de Tránsito Terrestre, para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). Sin embargo, no podrá dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones al mismo código.

Segundo. Mediante Resolución N° 29 del 20 de enero del 2017, el Director de Tránsito de Bucaramanga derogó la resolución 022 del 13 de enero de 2016 y las resoluciones modificatorias de la misma, implementando a su vez, nuevas disposiciones reglamentarias a la medida de restricción vehicular de Pico y Placa a través de la programación de los periodos de rotación para la vigencia del año 2017, las excepciones a la restricción vehicular, así como la exclusión a la medida en algunos sectores del municipio de Bucaramanga. Posteriormente, a través de la Resolución N° 40 del 27 de enero del 2017, el Director de Tránsito de Bucaramanga, modifica el Literal (B) del Artículo Primero de la Resolución 029 de 2017, implementando nuevas disposiciones reglamentarias de la medida de restricción vehicular de Pico y Placa, así como la programación de los Periodos de rotación para vigencia del año 2017, las excepciones a la restricción vehicular, así como la exclusión a la medida en algunos sectores del municipio de Bucaramanga. Dichas disposiciones rigen para vehículos de toda clase de servicio (particular, público -(excepto servicio tipo taxi) - oficial, diplomático, consular y vehículos de importación temporal y/o matrícula extranjera) Los anteriores actos administrativos se limitan a citar el artículo 7 de la ley 769 de 2002, afirmando que el mismo establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Así mismo, fundamentan su competencia dentro de los considerandos afirmando que los organismos de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción son quienes deben "expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento de tránsito por las vías públicas, buscando las soluciones apropiadas para garantizar los desplazamientos vehiculares y peatonales, bajo los parámetros de prevención, seguridad, fluidez, orden y comodidad y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 119 de la ley 769 de 2002." Lo cual no es cierto, pues el contenido de dicha norma hace referencia a otro tipo de funciones distintas a las de expedición de normas y medidas.

De acuerdo a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° parágrafo 3o, inciso segundo de la Ley 769 del 3 de marzo de 2003, se atribuyó expresa competencia a los ALCALDES para expedir, dentro de su respectiva jurisdicción, las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del transporte de personas, animales y vehículos por las vías públicas, lo cual reafirma la competencia del Alcalde Municipal de Ipiales para expedir el acto acusado.

De acuerdo a los anteriores planteamientos, se puede establecer que el Director de Tránsito de Bucaramanga, violó la Constitución y la Ley, en la medida que en ningún momento dichas normas están autorizando que el Alcalde como principal autoridad de tránsito se abstenga de expedir las normas y tomar las medidas a que hace referencia el mencionado artículo 6° de la Ley 769 de 2002; competencia que le corresponde exclusivamente al Alcalde Municipal. En consecuencia, el Director de Tránsito de Bucaramanga, al expedir las Resoluciones aquí demandadas, restringió el derecho a circular libremente por el territorio de esta municipalidad, sin ostentar la competencia para ello.

Los Resoluciones demandadas al ser de menor jerarquía a un Decreto Municipal y al no ser actos administrativos expedidos por el Alcalde Municipal, fueron emitidas sin competencia y en forma irregular con infracción de las normas en que debería fundarse, puesto que en su contenido el Director de Tránsito ostenta unas facultades que no le han sido otorgadas y mucho menos delegadas. Es decir, el Director de Tránsito de Bucaramanga, al no ser "autoridad de tránsito" sino "organismo de tránsito" no podía imponer la medida del pico y placa en la ciudad.

Tercero. Por otra parte, se evidencia en las Resoluciones No. 29 del 20 de enero del 2017 y No. 40 del 27 de enero del 2017 expedidas por el Director de Tránsito de Bucaramanga, el incumplimiento al deber de información al público consagrado en el numeral 8 Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Lev 1437 del 2011 que ordena a las autoridades públicas "mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

(...)

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general”, (subrayado y negrilla fuera del texto)

Igualmente se observa el incumplimiento al numeral 6 Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011- según el cual: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

En este sentido, la restricción a la movilidad que rige actualmente en Bucaramanga, contenida en los actos acusados y comúnmente denominada como “pico y placa”, al ser de carácter regulatoria, estaba sujeta al principio de publicidad y participación de que habla la norma anteriormente citada. En consecuencia, antes de su implementación, requería su socialización previa a la ciudadanía, es decir, debía estar disponible incluso en la página web institucional a manera de “proyecto de regulación” y no como acto administrativo. Lo anterior, a efectos de dar acceso a la futura regulación de restricción de la movilidad -dentro de un periodo de tiempo previamente establecido- a la comunidad en general, con el objetivo de recibir sus opiniones, observaciones, sugerencias y propuestas generadas para validar, la mejor, en beneficio del interés general.

• **NORMAS VIOLADAS:**

Los actos administrativos demandados violan las siguientes disposiciones jurídicas:

1. De orden constitucional:

a) Artículo 314 en concordancia con el 315 de la Constitución Nacional.

b) Artículo 24 de la Constitución Nacional según el cual “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

2. De orden legal:

a) Ley 769 del 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, especialmente los artículos 3° y 6°.

b) Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, especialmente los Artículos 8e numeral 8e y Artículo 3C numeral 6e.

• **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

• Falta de Competencia de quien expidió las Resoluciones Nos. 029 y 040 del 2017.

Frente a las Resoluciones N° 29 del 20 de enero del 2017 y N° 40 del 27 de enero del 2017 acusadas, es procedente la acción pública de nulidad simple en la medida que mediante dicho acto administrativo el Director de Tránsito de Bucaramanga, expidió sin competencia, las restricciones referidas, circunstancia que a su vez implica que éste acto administrativo produzca efectos nocivos que afecten en materia grave el orden público, político, económico y social, lo cual es una de las excepciones que establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular y/o mixto. No obstante, la Sección Primera del Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo en Sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013) emitida dentro de la Acción Pública de Nulidad número 52001-23-31-000-2004- 01330-01, aclaró lo siguiente:

(...) La Sala hace notar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o, parágrafo 3o, inciso segundo de la Ley 769 de 3 de marzo de 2003, se atribuyó expresa competencia a los Alcaldes para expedir, dentro de su respectiva jurisdicción, las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del transporte de personas, animales y vehículos por las vías públicas, lo cual reafirma la competencia del Alcalde Municipal de Ipiales para expedir el acto acusado.

(...)

Por su parte, el artículo 6° de la mencionada Ley 769 del 2002, establece lo que a continuación se transcribe:

"(...)

ARTÍCULO 6o. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

PARÁGRAFO 5o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003).

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

(...)"

De conformidad con lo anterior, obsérvese el verbo imperativo contenido en el penúltimo párrafo del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, al expresar que son los ALCALDES quienes "deberán" expedir las normas y quienes además tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas. En consecuencia, no sobra recordar, de otra parte, que de acuerdo con el artículo 150-25 constitucional corresponde al Congreso de la República unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República y que en ejercicio de esa competencia el Legislador está llamado a expedir disposiciones aplicables en todo el territorio nacional que deberán ser respetadas por las autoridades territoriales en el ejercicio de sus competencias, en aplicación del mismo principio de jerarquía normativa a que se ha hecho referencia. Por ende, los Municipios deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, especialmente en lo que respecta a la competencia para "expedir" las normas y las medidas de restricción de la movilidad vehicular.

Por último, frente a la falta de competencia, es preciso destacar que la Dirección de Tránsito en las Resoluciones acusadas no hace referencia alguna a una delegación previa de esta función, y se limita a citar el Código Nacional de Tránsito, sin acatar las normas ya explicadas en el libelo de esta demanda.

- Falta y falsa motivación de las Resoluciones Nos. 029 y 040 del 2017 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

El H. Consejo de Estado en senda jurisprudencia se ha pronunciado sobre la falsa motivación, “como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.”

Por su parte la Sección Quinta de dicha Corporación en sentencia del 14 de Julio de 2016, señaló lo siguiente: “(...) Un acto administrativo vulnera la Constitución Política o la ley y por tanto habrá de inaplicarse, cuando este incurso en: (i) falta de competencia, (ii) expedición irregular, (iii) infracción de las normas en que debía fundarse, (iv) desviación de poder y/o (v) falsa motivación. Respecto a falsa motivación (...) esta Sección ha establecido que dicho vicio es el que “se verifica cuando los fundamentos tácticos v/o jurídicos de la respectiva decisión se apartan de la verdad, como cuando el acto administrativo está apoyado en disposiciones jurídicas que no existen, ya porque no han sido expedidas, ora porque fueron retiradas del ordenamiento jurídico, pues se derogaron, se subrogaron, se abrogaron o se declararon nulas (siendo reglamentos) o inconstitucionales, o cuando ha sido construido con base en hechos que no han ocurrido. Este vicio afecta el elemento causal del acto administrativo” Entonces, ya que es evidente que la resolución No. 142 de 2013 (i) se profirió cuando la resolución 0158 ya había perdido su fuerza ejecutoria y (ii) se fundamentó en una norma que ya estaba derogada, es decir, en una norma que no existía en el ordenamiento jurídico, es claro que está viciada una falsa motivación. Por lo anterior, para esta Sala la resolución 142 de 2013 está afectada por un vicio de legalidad, con ocasión de una falsa motivación que impone su inaplicación, con efectos inter partes, en los términos del artículo 148 del CPACA, de forma tal que esta decisión sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.

En el caso objeto de estudio, una vez revisadas las Resoluciones demandadas, especialmente la Resolución Ne 040 del 2017, se observa que en el acápite de consideraciones el Director de Tránsito de Bucaramanga, motiva el acto administrativo con base en el artículo 119 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 del 2002-, pero no cita el contenido del mismo, sino el del artículo 6° ibídem, a efectos de asumir la función exclusiva del Alcalde y por ende la competencia para “expedir” normas y tomar las medidas para el ordenamiento de tránsito, tal como se explica a continuación:

a) Texto del numeral 3 de las Resoluciones Nos. 029 y 040 del 2017 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga:

“(...) 3. Que es competencia de los organismos de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento de tránsito por las vías públicas, buscando las soluciones apropiadas para garantizar los desplazamientos vehiculares y peatonales, bajo los parámetros de prevención, seguridad, fluidez, orden y comodidad y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 119 de la ley 769 de 2002.

(...)”

b) Texto del artículo 119 de la Ley 769 de 2002 que otorga facultades para restringir el tránsito más no para expedir las medidas de ordenamiento de tránsito:

“ARTÍCULO 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”

c) Texto del párrafo 3° del Artículo 6° de la Ley 769 de 2002 que faculta a los ALCALDES para expedir las normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas

(...)”

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan. (...).

Con lo anterior se puede inferir que la Dirección de Tránsito incurrió en uno de los vicios de motivo y finalidad del acto administrativo como lo es la "falsa motivación", al citar el Artículo 119 de la ley 769 de 2002 pero con el contenido del párrafo 3° del Artículo 6a ibídem, para afirmar que la facultad expresa de "expedir" normas y tomar medidas recaía sobre los organismos de tránsito como la DTB y no sobre el Alcalde, el cual ni siquiera se menciona dentro de los considerandos ni mucho menos en las normas citadas; configurándose así unas de las causales para declarar la nulidad de las resoluciones acusadas en el presente libelo. Máxime, teniendo en cuenta que se induce a error a la ciudadanía sobre la competencia para expedirlas.

Por ende, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales y, por consiguiente, también a las autoridades de tránsito y transporte, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. Cabe precisar que la ejecución de las normas sobre tránsito y transporte, bajo la suprema dirección del Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, como autoridades de tránsito que son en sus respectivas jurisdicciones, corresponde a unidades especializadas de la administración que reciben en la ley la denominación genérica de "organismos de tránsito". Es decir, pese a que el artículo 7° de la ley 769 de 2002, agrega que las autoridades "velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público" y que sus acciones deben estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. El igualmente el artículo 209 de la Carta dispone que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado", ello hace referencia a la ejecución de las normas y medidas, más no que se asuma la facultad tendiente a la expedición de normas y medidas que corresponden expresamente a los Gobernadores y Alcaldes, tal como lo indica la misma Ley.

Por otra parte, el numeral 12 de la Resolución N° 040 del 2017, emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, reza lo siguiente:

"(...) 12. Que a la luz de los argumentos presentados por sectores del Comercio formal, por ejemplo, los vendedores de la Plaza de Mercado, los peleteros, los mayoristas, los presidentes de las Juntas Directivas de FENALCO y la Cámara de Comercio, por nombrar algunos, el cuadrante correspondiente a la medida de pico y placa (ZONAL) del Centro, contenida en el literal B el Artículo Primero de la Resolución N° 029 de 2017, tendrá unos ajustes definitivos frente al inicialmente propuesto.

Frente a dicha afirmación contenida dentro del acápite de considerandos de la Res. 040 del 2017, también se evidencia "falsa motivación", en la medida que en aras de emitir dicho Acto Administrativo, se hizo alusión a una supuesta socialización con diversos sectores sobre la medida de pico y placa contenido en la anterior resolución 029 del 2017, empero, fue un hecho notorio que varios sectores no se hicieron presente en dicha reunión, la que a su vez fue realizada sin la debida anticipación y manera privada sin dar cumplimiento al numeral 8 del Art. 8 de la Ley 1437 de 2011, que establece que la socialización debía realizarse a manera de "proyecto" antes de emitirse la medida mediante acto administrativo, y debía ser abierto a toda la ciudadanía, no solo a ciertos sectores o representantes, sino a la comunidad en general. En síntesis, no existieron mesas de trabajo unificadas y simplemente se indicó la medida tomada por el Municipio, es decir, se informó pero realmente no se concertó con la comunidad. Y aún en caso de que se hubieran hecho reuniones para tratar la problemática que se originó en la ciudad, estas fueron con posterioridad a la imposición de la medida.

Por último, es clara la falta de motivación de las Resoluciones 029 y 040 del 2017, ya que no se expusieron suficientes razones de hecho y de derecho que sustentaran la

restricción denominada “pico y placa, que a su vez vulneró los derechos de movilidad de los ciudadanos especialmente de los residentes y trabajadores de los sectores en los que opera dicha medida.

- Expedición en forma irregular de las Resoluciones acusadas al ser contrarios al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de los interesados.

Los actos acusados incumplen lo contemplado en el artículo 8 en su numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que reza:

*Artículo 3o Las actuaciones administrativas se deben "desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. (...)

Artículo 8. Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

(...)

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público.

En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general”.

Consecuentemente con lo dispuesto en la norma anterior, corresponde a la autoridad que emite el acto administrativo que impone medidas de regulación, recibir propuestas alternativas y señalar el plazo dentro del cual se presenten las observaciones, trámite que no se ha evidenciado en las actuaciones desarrolladas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en el desarrollo e implementación de las nuevas disposiciones reglamentarias a la medida de restricción vehicular en virtud a dar cumplimiento al principio de participación omitido por la Administración.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha expresado en lo concerniente a la expedición irregular de actos administrativos lo siguiente:

“En relación con el procedimiento para su expedición, una vez establecido por el ordenamiento jurídico él debe ser estrictamente observado, ya que si bien las autoridades administrativas han sido dotadas de ciertas competencias para producir decisiones obligatorias en los distintos ámbitos de sus actuaciones, dichas decisiones, que son la finalidad a la que apunta su actuación, deben producirse mediante un camino predeterminado por la ley.

(...)

La exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que: De un lado, se garantiza al primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación, que impedirá arbitrariedades de su parte a la hora de tomar una decisión que pueda afectar al particular, permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver. Y de otro lado, se le brinda así mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras, contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma.

(...)

En el ámbito de producción de medidas regulatorias o reglamentarias, contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, normalmente el ordenamiento jurídico no hace exigencias procedimentales especiales, más allá de exigir, obviamente, que el acto sea proferido en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a la respectiva autoridad, lo cual no implica, desde luego, que el legislador carezca de la facultad de establecer, cuando así lo considere necesario, procedimientos especiales para la producción de tales actos administrativos, los cuales obviamente se tornaran obligatorios en tales casos. "

En conclusión, las autoridades tienen el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir. Por ende, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean estos de carácter general o particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure la expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma, formalidad cuya inobservancia se traduce en la invalidez del acto administrativo.

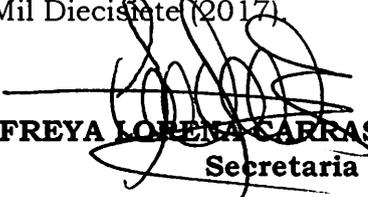
Por otra parte, senda jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado en reiteradas ocasiones que la Administración tiene la obligación de ser diligente y adelantar las acciones necesarias para que el principio de publicidad y participación se materialice facilitando la intervención de las personas en las decisiones que las afectan, así como también en la vida económica, política, administrativa y cultural permitiendo materializar y consolidar los principios de la función administrativa en especial los de publicidad, transparencia, participación, seguridad jurídica y eficacia. Es de esta manera, que los principios enunciados anteriormente ~~permiten a los ciudadanos~~ conocer y controlar la actividad de la administración en materia de producción de normas, evitar el abuso del poder en el ejercicio de dicha facultad y participar en la toma de decisiones.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que los fines del principio de ~~publicidad de los actos~~ administrativos son, entre otros: determinar la fecha de entrada en vigencia en las disposiciones que contienen dichos actos y garantizar la oponibilidad a ese contenido a los destinatarios de ese mandato.

Es claro entonces, que en la formación del acto administrativo reflejado en las Resoluciones Nos. 29 y 40 del 20 de Enero de 2017, proferidas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, omitieron el deber de información al público relacionado con recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, así como señalar un plazo dentro del cual se puedan presentar observaciones a las mismas. En tal sentido, tal omisión conlleva a la imposibilidad de materialización del principio de participación obstaculizando la intervención de los ciudadanos, organizaciones y comunidades en las medidas regulatorias de restricción vehicular que los afectan.

En los anteriores términos se encuentra estructurado el tercer elemento que suficientemente edifica los argumentos para sacar del ordenamiento jurídico local los actos administrativos demandados, por darse tres de los eventos previstos por el artículo 137 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, ya reseñados.

El presente aviso se expide de conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el auto admisorio de la demanda, a los Trece (13) días del mes de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria